



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Expediente: REV-EST-02/2021

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno

SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTAS para resolver las constancias del recurso de revisión identificable como REV-EST-02/2021 promovido por el C. Luis Adolfo Ross Peña, Representante Legal de la empresa URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES LORO, S.A. DE C.V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se procede resolver, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la contratista URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES LORO, S.A. DE C.V. presentó Recurso de revisión en contra del procedimiento de Finiquito Unilateral Federal identificable como FUF-04/2020, sustanciado respecto del contrato INFEJSEJLP0095717/17. Secuela procesal en virtud la cual, la contratista esgrimió los argumentos por los que considera que dicho procedimiento le irroga agravios, contravirtiendo la legalidad del acuerdo que, de manera general declara como aceptado el contenido del finiquito unilateral de fecha veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte. Argumentos que serán tomados en consideración en el apartado de conclusiones de este Resolutivo:
- 2.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno se tuvo por admitido dicho recurso, se le tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas y se ordenó la Dirección Jurídica que, a manera de informe, exhibiera ante este procedimiento el acto reclamado y los documentos que lo motivan.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, notificado a la contratista el 22 veintidós del mismo mes y año, se tuvo por recibido el informe de la Dirección Jurídica, a través del cual allegó a este expediente la totalidad de documentales que componen el procedimiento FUF-04/2021, así como sus anexos. Acuerdo mediante el cual se dio vista de dicha exhibición documental a la contratista, otorgándole un término de 03 tres días hábiles para emitir los alegatos que a derecho le correspondieran.
- 4.- Sin que la contratista hubiera emitido documento en que constara alegato alguno dentro del periodo otorgado en el acuerdo reseñado en el punto inmediato anterior, esta Autoridad emite la presente resolución al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.- Quien suscribe, Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, superior jerárquico de la servidora pública señalada como responsable del acto recurrido, soy competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracción III y 14 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo que establece el artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



PERSONALIDAD.- Quien suscribe, tengo acreditado el cargo de Director General de este Instituto, en términos de los documentos de nombramiento y



toma de protesta, signados por el Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador, de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

DOCUMENTOS ANALIZADOS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de actuaciones que comprenden el expediente FUF-04/2020 sustanciado ante la Dirección Jurídica del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, Instrumental que resultó útil para establecer que, como se verá en el apartado de conclusiones de este resolutivo, que a la contratista le corresponde parcialmente la razón respecto de los puntos de agravio que esgrime. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CONCLUSIONES.- Analizada la pieza de autos que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente invocó diversos puntos de agravio que atañen a la forma y el fondo del acto administrativo del que se duele, de esa manera, se atienden los mismos, en el mismo orden invocados por la recurrente , a saber:

1.- Arguye la recurrente que la totalidad de las actuaciones anteriores a la resolución del procedimiento fueron emitidas por la Directora Jurídica de este Instituto y que en tal virtud, se encuentran viciadas de nulidad al no apegarse a lo dispuesto a los artículos 12, 13 y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, en cuanto que dicha servidora pública no es competente para llevar a cabo dichas funciones.

Asimismo, que de las actuaciones no se desprende acuerdo delegatorio a favor de la Directora Jurídica para la instauración y desahogo del procedimiento en cuestión, violentando los artículos 78 punto 1, fracción II, incisos a, f, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y el 14 fracciones II y II de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Por otra parte, que se encuentran indebidamente fundadas, ya que la Directora jurídica resuelve de acuerdo a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 14 fracciones I, II, III, XI y XII, de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, ya que este la otorga atribuciones al Director General y no a la Directora Jurídica

Por lo anterior, con la intención de agotar el principio de exhaustividad, se analiza la relación del recurso planteado por la contratista y las actuaciones que componen el procedimiento.

1.1.- En cuanto al finiquito unilateral de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte: resulta inatendible el punto de agravio en relación a esta actuación, en virtud que no se advierte emitida por la Directora Jurídica de este Instituto, ni fundamentada en los términos que plantea. Lo dicho, aunado a que del escrito de la recurrente no se advierte en ninguna de sus partes que el contenido de dicho finiquito sea materia del recurso planteado, otorga suficiente convicción relativa al hecho de que la inconformidad materia de esta tramitación no atiende al contenido de tal documento, por lo que no se identifica causa de pedir que vincule el punto de agravio referido con el finiquito que nos ocupa.

1.2.- Por lo que ve a los acuerdos de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, con el que se tuvo por recibida la inconformidad de la contratista respecto del contenido del finiquito y por otra parte el de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte con el que se abrió el periodo de alegatos, se establece como parcialmente fundado el punto de agravio, ya que de estos no se advierte que la Directora Jurídica de este Instituto hubiera





actuado sin facultades para su emisión; lo anterior es así, ya que según se desprende de ambos documentos, la servidora pública en comento fundamenta sus atribuciones en los artículos 11 fracción VI y 20 fracciones III, XVII, XVIII y XIX del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Jalisco; por su parte, dichos artículos establecen:

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

VI. Dirección Jurídica;

Artículo 20. La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

III.- Firmar, en el ámbito de su competencia, todos los documentos que emita la Dirección Jurídica, durante los procedimientos administrativos, o para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, salvo en los casos en que disponga autorizar para tales efectos al personal adscrito a su Dirección;

XVII.- Iniciar, de oficio o a petición de la unidad administrativa competente del Instituto, los procedimientos administrativos a que se hagan acreedores los contratistas o proveedores por incumplimiento en los términos contractuales pactados y por causas que disponga la ley aplicable al caso;

XVIII.- Instrumentar por todas sus etapas y desahogar todas las diligencias de los procedimientos administrativos que se instauren en contra de contratistas o proveedores

XIX.- Notificar los autos y resoluciones que se deriven de la instrumentación de los procedimientos administrativos en contra de contratistas o proveedores;

Lo transcrito pone sobre relieve, en primer término, que la normativa que regula el funcionamiento de este Instituto en cuanto a su estructura orgánica y atribuciones generales, contempla la existencia de una Dirección Jurídica como elemento que resulta útil para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de este instituto, asimismo, que existe disposición expresa que establece, que quien resulte ser titular de la Dirección Jurídica tiene facultades para suscribir la totalidad de documentos necesarios para los procedimientos administrativos, lo que a su vez implica la instrumentación de los mismos por todas sus etapas, como es el caso de los actos impugnados que nos ocupan; en esa tesitura, no resulta necesario acuerdo delegatorio que otorgue dichas atribuciones de manera especial para el procedimiento que nos ocupa, ya que las mismas han sido concedidas de manera definitiva mediante la publicación del reglamento en cuestión.

En esa tesitura, para el análisis del punto de agravio que se atiende, resulta necesario también insertar el artículo 78 punto 1, fracción II, inciso a y f de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 14 fracciones II y III de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, que la recurrente señala como violentados, a saber:

Artículo 78.

1. El Director General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como órgano ejecutivo del Organismo;

II.- Representar legalmente al Organismo, para lo cual podrán:

a).- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

(...)

f).- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan;

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;



Teniendo como circunstancia cierta que para efectos de que la Directora Jurídica del Instituto suscriba documentos necesarios para la sustanciación de procedimientos administrativos y la instrumentación de los mismos, esta no requiere acuerdo delegatorio, sino que cuenta con atribuciones generales para ello, por lo tanto resultan inaplicables al caso concreto los artículos transcritos, en el entendido que no corresponden a la hipótesis normativa que nos ocupa, en tanto que sólo son aplicables cuando se trate de atribuciones que el Director General de determinado Organismo Público Descentralizado requiera delegar atribuciones, lo cual, ha quedado argumentado, no es necesario en este caso, de modo que, de la secuela procesal que nos ocupa, específicamente de los actos administrativos enunciados en este apartado, no se advierte transgredida la normativa que refiere la recurrente ya que en la especie, se encuentra debidamente fundamentada la competencia de la Autoridad emisora.

Ahora bien, entrando al estudio de la exhaustividad y completitud de la fundamentación de la competencia, que resulta necesaria a partir de la manera en que la recurrente esgrimió su defensa, en los acuerdos materia del análisis, se observa especificado el nombre de la normativa, el número del artículo y las fracciones que se utilizan son adecuadas. Asimismo sobre la complejidad de la norma, en términos de los razonamientos y definiciones plasmados por la recurrente en su escrito, se observa que no nos encontramos ante una norma compleja, ya que esta no contiene pluralidad de hipótesis, ni supuestos jurídicos diversos entre sí, al todas las fracciones apuntar hacia las facultades de la Directora Jurídica para emitir y firmar documentos tendientes a la instrumentación de procedimientos; tampoco nos encontramos ante una normativa que no contenga apartados, fracciones, incisos o sub incisos, adicional a que los mismos se encuentran redactados en lenguaje entendible, no permiten afirmar que respecto de estos, objetivamente se dificulte su lectura y entendimiento. De ese modo, se reitera, nos encontramos ante actos jurídicos que fundamentan la competencia por razón de grado, materia y territorio, de modo que bajo la premisa de que la autoridad solo puede realizar aquellas acciones que tenga legalmente autorizadas, la suscripción de documentos para la instrumentación de procedimientos administrativos en contra de contratistas, es una que en el caso concreto la Directora Jurídica tiene facultad de realizar de manera indudable.

Se advierte como parcialmente fundado el punto de agravio que se analiza, en virtud que, de entre los acuerdos de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte y 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el primero de estos omite incluir la fracción XVIII del artículo 20 del Reglamento interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de manera que dicha fundamentación se advierte incompleta, tomando en consideración que la fracción XVIII establece de manera expresa la instrumentación de procedimientos administrativos como facultad de la Directora Jurídica; de ahí que su omisión genera incertidumbre al gobernado respecto de la totalidad de disposiciones legales que fundamentan la competencia de la autoridad emisora ya que le otorga la carga de verificar, de entre las atribuciones de la Dirección Jurídica, cuál es la que le otorga la competencia para instrumentar procedimientos. De tal suerte que se advierte acreditado el agravio que esta circunstancia le irroga al recurrente.

1.3.- Respecto de la parte del argumento relacionado con que el artículo 14 fracciones I, II, III, XI y XII de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco no plantea atribuciones para la Directora Jurídica y que su inclusión dentro de la fundamentación va en demérito de la certeza jurídica del Gobernado, se advierte como fundado este punto de agravio, en virtud que, tal como lo menciona la recurrente, su





inclusión dentro del acuerdo propicia falta de certeza respecto de la autoridad que resulta competente para emitir los acuerdos de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte y 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en cuanto que refieren atribuciones del Director General que suponen una indebida fundamentación en perjuicio de la recurrente.

2.- Ahora bien, la recurrente esgrime como segundo punto general de agravios, la existencia de violaciones en la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, las cuales habrán de analizarse no obstante que en el punto anterior fueron identificados agravios fundados y parcialmente fundados, ya que estos sólo serían útiles para determinar nulidad para efectos a favor de la contratista recurrente, sin embargo en aplicación del principio pro persona, resulta necesario el análisis de fondo de la totalidad de los agravios, para no omitir alguno que apareje mejores beneficios a favor del gobernado, a saber:

2.1.- Que la resolución impugnada es ilegal y por lo tanto anulable por derivarse de actos intra procesales nulos. Se encuentra fundado el presente punto de agravio, en virtud que, en efecto, la declaratoria de nulidad que en su caso se emitiera respecto de los acuerdos de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte o 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte o mil veinte, sin duda dejaría sin efectos la resolución materia de este punto de agravios, actualizándose la hipótesis aludida por la recurrida, ya que no puede surtir efectos una resolución, emanada de actos viciados de origen. No obstante, esta Autoridad se encuentra en obligación de analizar el resto de los puntos de agravio que respecto de la resolución que nos ocupa hubiera esgrimido la recurrente, para no omitir la atención de alguno que le otorgue mejores beneficios.

2.2.- Que en la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno no se expresan los razonamientos por los que se consideró que era merecedora de una sanción por \$296,131.32 (doscientos noventa y seis mil ciento treinta y un pesos 32/100 m.n.), por lo que no está fundada ni motivada.

Este punto de agravio resulta infundado. A efecto de establecer los motivos de ello, resulta necesario entrar al análisis de la naturaleza de los actos que componen el procedimiento de Finiquito Unilateral materia del recurso que nos ocupa, en función de los artículos 211 y 212 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que señalan:

“Artículo 211. Después de recibida la obra pública, las partes deben elaborar dentro del término estipulado en el contrato el finiquito de los trabajos.

En el finiquito deben constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, describirse el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. Si existe saldo a favor del contratista debe elaborarse el convenio de finiquito respectivo, con las cantidades resultantes.

Artículo 212. Si existe desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o si el contratista no acude con el ente público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, éste debe elaborarlo y notificarlo al contratista dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de su emisión. El contratista tiene un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, una vez notificado el finiquito. Si transcurrido este plazo el contratista no da contestación, se da por aceptado.”

Se advierten de la lectura que se otorgue al dispositivo transcrito, tres elementos que son indispensables para dimensionar el papel que juega cada una de las actuaciones en el procedimiento de Finiquito Unilateral

a.- Por obligación de Ley, el finiquito es el documento idóneo para hacer constar los créditos a favor y en contra de las partes involucradas en el contrato de obra de que se trate



b.- Ante la omisión de la contratista de acudir ante la Autoridad a emitir finiquito, esta última tiene la potestad de emitirlo, siempre y cuando sea notificado al interesado, para que pueda emitir réplica respecto de su contenido

a.- En caso de que la contratista no de contestación el finiquito puede considerarse como aceptado.

Tomando en cuenta lo dicho, el finiquito, al ser aquel en que se cuantifican los saldos a favor y en contra de las partes, también resulta el idóneo para manifestar cuáles son los motivos por los que dichos saldos se han generado, de ahí que la propia Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, prevea un periodo de quince días para inconformarse de su contenido, siendo dicho plazo, el idóneo para inconformarse respecto de los saldos que consigna y los motivos que los originaron.

En el caso que nos ocupa, la recurrente se hizo conocedora del contenido del finiquito y lo convalida como elemento a partir del cual se fundan y motivan los saldos que en este se consignan, esto, mediante escrito recibido ante la oficialía de partes el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, al que se le asignó el número de referencia 3260, en el que manifiesta todos aquellos motivos por los que considera que la sanción impuesta resulta improcedente, atacando el fondo, con lo que, se insiste, reconoce a dicho finiquito como el idóneo para fundar y motivar la procedencia de los saldos.

En ese orden de ideas, la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, cumple con una función distinta, ya que, habiéndose expuesto y puesto a consideración de la contratista el finiquito que contiene los motivos por los que se considera procedente el cobro de las cantidades que se pretenden, el resolutivo de la fecha especificada en líneas precedentes de este párrafo sólo debe cumplir con la obligación de fundar y motivar por qué el finiquito en cuestión puede considerarse como aceptado, esto es, en este caso, expresar por qué la contratista no acreditó las excepciones planteadas en contra del finiquito, argumentación que en este caso, de manera intrínseca confirma los motivos y fundamentos por los que se impuso la sanción.

Ahora bien, establecida la diferencia entre las naturalezas de los actos administrativos que componen la pieza de autos materia de esta resolución, tomando en consideración que, se insiste, es el finiquito aquel en que deben establecerse los fundamentos y motivos que dan pie a los saldos que consigna, resulta posible establecer, que los fundamentos y motivos para imponer la pena convencional, fueron localizados en el apartado de conclusiones de la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 en cuanto que de ellos se advierte con claridad, por qué las excepciones de la ahora recurrente no fueron suficientes para desvirtuar la procedencia de la pena convencional.

Ahora bien, la naturaleza de la resolución del 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno no es la de determinar los motivos de la sanción, sino únicamente la de establecer si el finiquito que originalmente la consigna se declara como aceptado o no, siendo el documento en que se exponen los motivos para aplicarla, precisamente, el finiquito, que, se insiste, no es materia del análisis de este recurso, ya que del escrito de la recurrente no se advierte causa de pedir alguna que permita establecer que el contenido del finiquito en cita esté siendo controvertido en cualquiera de sus partes.

Descrito lo anterior, se advirtió de la pieza de autos analizada, que lo relativo a la emisión del finiquito y el plazo que este consignaba para realizar las manifestaciones que según derecho le correspondieran a la recurrente se encuentra relatado con claridad en el punto 9 del apartado "RESULTANDO"



de la resolución impugnada, mientras que lo relativo al periodo de alegatos, se observa claramente desarrollado en el punto 14 del mismo apartado.

No obstante lo reseñado, no se omite señalar que el punto de agravio que corresponde resulta inoperante en virtud que la recurrente sólo manifiesta la existencia del presunto vicio que señala, sin establecer por qué ello, en su caso perjudicaría y violentaría los derechos de su representada, de modo que no se encuentra causa de pedir.

2.3.- Lo mismo ocurre con el alegato de la recurrente en relación a que en la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno se encuentran invocados diversos artículos de leyes sin nexo alguno sobre su aplicabilidad, no obstante, en el apartado de conclusiones se establecen las explicaciones y nexos causales que impiden tener por desacreditada la procedencia de los conceptos en dinero que se vuelven exigibles a cargo de la contratista, mientras a recurrente se limita a manifestar que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que para el caso señale con claridad, cuál de los fundamentos y motivos expuestos en dicha determinación le parece violatorio de sus derechos, así como tampoco señala por qué lo considera así, por lo que no se advierte con claridad la causa de pedir que permita atender al punto de agravio que nos ocupa.

3.- Que el procedimiento no se llevó a cabo en los términos que prevé la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco en su artículo 212, así como lo instituido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su arábigo 116, aduciendo vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal. Punto general de agravio que se advierte como inoperante en términos de lo siguiente:

3.1.- La recurrente esgrime como agravio, en las actuaciones del procedimiento administrativo no se establece de manera clara y precisa el día de emisión del auto en el que se concedía el término de ley para realizar las manifestaciones que en derecho le convinieran y/o para formular alegatos. Punto de agravio que resulta inoperante.

En términos de lo que se desprende de la pieza de autos, el periodo para que la contratista emitiera manifestaciones que en derecho le convinieran, se advierte del contenido del finiquito de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2020 del que se desprende:

“Se hace del conocimiento de la contratista que según lo dispone el artículo 212 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, cuenta con 15 quince días naturales contados a partir de la fecha en que le fue notificado el presente finiquito, para alegar lo que a su derecho corresponda, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por aceptado de manera indubitable el contenido del mismo”

Documento que le fue notificado a la recurrente el día 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, según consta en el acta levantada en tal fecha. Asimismo dicha notificación se convalida con el escrito de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, emitido por la recurrente para dar contestación al finiquito en comento. De ahí que no sea posible tener por acreditado el punto de agravio esgrimido, por cuanto ve al plazo para contestar e inconformarse.

Ahora bien, respecto del periodo de alegatos, este se encuentra abierto mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, notificado a la recurrente el día 01 uno de diciembre del año 2020, según consta en el acta de notificación correspondiente, por lo que tampoco es dable tener por acreditado el



punto de agravio esgrimido por la contratista, teniéndose garantizado el derecho de audiencia y defensa a favor de dicha persona moral.

No obstante lo dicho, se reitera como inoperante el punto de agravio, ya que de este no se advierten los motivos por los que la recurrente considera que la supuesta omisión que señala le irroga agravio, de modo que de su redacción no se advierte la causa de pedir.

3.2.- Afirma la recurrente que la resolución de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno fue emitida violentando los artículos 13 fracción VI y 116 de la Ley del Procedimiento administrativo. Punto de agravio que resulta inoperante, en virtud que la recurrente se limita a realizar la afirmación de que la resolución violenta dichos preceptos, sin establecer en extremo alguno de su redacción, cuáles son los motivos por los que se le irroga agravio, ni mucho menos cuáles son los agravios que surgen de su dicho, por lo que de dicho documento no se advierte causa de pedir.

4.- Que le irroga agravio el hecho que, de la pieza de autos no se advierta que se dio vista a ACE FIANZAS MONTERREY S.A., respecto de la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno. Punto de agravio que resulta inoperante, ya que la recurrente se limita a establecer que la supuesta omisión vulnera sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que se encuentran previstas en los artículos 1, 14 y 16, sin que de su escrito se desprenda su interés jurídico respecto de dicho punto de agravio, así como tampoco establece cómo es que se ven vulnerados sus derechos ni cuál es la consecuencia jurídica de ello, de ahí que no se advierte causa de pedir que permita el análisis.

No resultó inadvertido para este resolutor, el hecho de que los puntos de agravio marcados con los números 2.2, 2.3, 3, 3.1, 3.2 y 4, vinculan el daño provocado con el hecho de que son actos derivados de diversos viciados, aduciendo la recurrente la actualización de la hipótesis conocida como "fruto del árbol envenenado", no obstante, los motivos por los que los primeros actos viciados causan agravio a la recurrente, solo alcanzan para demostrar que la resolución de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno debe sufrir efectos de nulidad derivados de la anulación de los primeros, no así para determinar que dichas afectaciones son consecuencia lógica y directa de los puntos de agravio que de manera individual se hicieron valer respecto de supuestos vicios detectados en la propia resolución.

En términos específicos: la incertidumbre jurídica derivada de la deficiente o indebida fundamentación de los acuerdos de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte y 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, es una consecuencia suficiente para declarar la nulidad de estos en los términos que se precisará en párrafos posteriores, sin embargo, no es una consecuencia lógica ni directa de los puntos de agravio numerados como 2.2, 2.3, 3, 3.1, 3.2 y 4, de modo que, respecto ellos y para su correcto análisis, la recurrente debió establecer cuál era la afectación que le irrogaron los supuestas violaciones señaladas, así como los motivos por los que ello ocurrió, lo cual en la especie no ocurrió, de ahí que se hubiera determinado su inoperancia, ya que no basta que la recurrente hubiera manifestado haber sufrido agravio derivado de las supuestas violaciones que señala, tampoco basta con invocar violación a determinado artículo de la constitución, sino que, a efecto de poder entrar al análisis de lo esgrimido, hace falta que esta desarrolle aun con meridiana cual es la lesión que le causa y cuáles son los motivos por los que ello ocurriría. Lo planteado, en congruencia con la interpretación que respecto de dicha circunstancia realizan los Tribunales Constitucionales de nuestro País, que sobre ello, señalan:





Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Diciembre de 2002, página 61
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2019025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62,
Enero de 2019, Tomo IV, página 2115
Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22,
Septiembre de 2015, Tomo III



, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 173403
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 8/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 718
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así



como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.

Registro digital: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

De lo razonado por los Tribunales Constitucionales de nuestro país se desprende que la petición debe ser lo suficientemente completa como para que de su análisis se pueda obtener la consecuencia jurídica pretendida, en este caso más allá de solicitar la nulidad del acto, la recurrente solo se limita a señalar presuntas violaciones sin que del cuerpo de su escrito o de su análisis e interpretación integral, se advierta cuál es el daño perpetrado a partir de las violaciones invocadas, ni mucho menos cuáles serán los efectos de estos sobre su esfera jurídica, de manera que tampoco se advierte nexo causal entre la supuesta violación y los efectos que no están presentes.

Así, tampoco basta manifestar que se solicita se aplique el principio pro persona (o de mayor beneficio al gobernado), como lo hace en la parte final de su arenga, para que dicha ponderación pueda tener cabida la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los mínimos a cubrir. Sobre ello, sirven de manera orientadora y análoga la materia administrativa, los criterios de los Tribunales Constitucionales de este país:





Registro digital: 2007561

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Registro digital: 2010532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.



Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

De lo transcrito se advierte con claridad que según lo ha interpretado el máximo Tribunal Mexicano, para efectos de que pueda analizarse el principio pro persona a favor del gobernado, este deberá manifestar al menos: a) la solicitud para que se aplique el principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Elementos que no se advierten del planteamiento del recurso, que sobre ello se limita a manifestar:

“Finalmente, no resulta por demás obvio el peticiona a esa H. Junta de Gobierno en observancia la principio de mayor beneficio, examine el presente concepto de impugnación y, en el supuesto de advertir que resulta fundado, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación formulados en el presente recurso en virtud de que, con la determinación alcanzada se declararía la nulidad de la resolución y



impugnada y conllevaría un mayor beneficio para el suscrito en mi carácter de recurrente”

Efectos de esta resolución:

En primera instancia es preciso especificar que del cuerpo del escrito que plantea el recurso de revisión intenta dejar sin efectos la secuela procesal por motivo de ausencia o deficiencia de elementos de formalidad que pueden ser subsanados. Por lo que en este caso no deberá declararse una nulidad lisa y llana, sino para efectos. Sirve como apoyo al presente argumento, la interpretación que al respecto realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 170684

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIV/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26

Tipo: Aislada

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Se observa de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la nulidad para efectos es dable cuando la autoridad deba quedar vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva, cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, como la ausencia de fundamentación y motivación, sobre todo cuando la autoridad tiene la obligación de emitir una nueva resolución, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que se advirtió acreditado que la autoridad emisora de los acuerdos de fecha 19 diecinueve y 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, sí tiene facultades para hacerlo en términos del Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de



Jalisco, siendo la falla formal identificada en ambas, el indebido uso artículos concernientes a las facultades del Director General, como fundamento de la competencia, cuando en realidad ello no es necesario, en el entendido que la Directora Jurídica cuenta con facultades expresas plasmadas en el cuerpo de leyes aludido, para instaurar, instrumentar y firmar cualquier documento inherente a la integración de procedimientos administrativos sustanciados en contra de contratistas.

Sirve de manera orientadora para esta Autoridad Administrativa, la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 188431
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV,
Noviembre de 2001, página 32
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la concatenación de las interpretaciones transcritas se puede concluir, que al no encontrarnos ante el caso de nulidad absoluta derivado de la ausencia de una autoridad competente, así como que no se advierten acreditados vicios que permitan declarar la nulidad lisa y llana de lo actuado, aunado a que la falta a las formalidades de correcta fundamentación y motivación en este caso no están aparejadas de la consecuencia de destruir la pretensión y dejar sin efectos la obligación que tiene el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco de finiquitar los contratos de obra en términos de los artículos 211 y 212 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco; asimismo no se advierte que los vicios fundados afecten irremediablemente el interés del recurrente, dejándolo sin defensas.

Por lo dicho, se resuelve el presente en función de las siguientes

PROPOSICIONES.



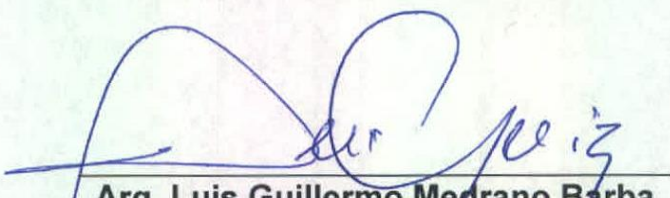
PRIMERO.- La competencia de quien suscribe, Director Jurídico de este Instituto, quedó debidamente acreditada, y de igual forma lo fue, la personalidad de quien compareció en representación de la empresa denominada URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES LORO, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Por los motivos, fundamentos y razonamientos vertidos en los apartados 1.2 y 1.3 de la sección de conclusiones de este resolutivo así como con fundamento en los artículos 117, 118 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco: se declara la nulidad de los acuerdos de fecha 19 diecinueve y 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte correspondientes al procedimiento FUE-04/2020, para efectos de que la Directora Jurídica del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Jalisco fundamente de manera correcta las facultades con las que emite dichas determinaciones, al quedar demostrado que es la servidora pública competente para ello y omite aquellos fundamentos que no correspondan a dicha obligación, para evitar el estado de incertidumbre del gobernado respecto de quién es la Autoridad competente para tales efectos, restituyéndole en sus derechos según corresponde.

TERCERO.- En vista de lo anterior, se ordena retrotraer el procedimiento FUE-04/2020 al estado en que se encontraba en el día de la recepción de la contestación que la recurrente realizó al finiquito, lo cual ocurrió mediante escrito recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, dejándose sin efectos la totalidad de las actuaciones emitidas posterior a ello, incluida la resolución de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió y firma el suscrito Arquitecto Luis Guillermo Medrano Barba, Subsecretario de Infraestructura Social de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en mi carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1, 2, 4, 7 fracción I y 8 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Arq. Luis Guillermo Medrano Barba
Subsecretario de Infraestructura Social
de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
del Estado de Jalisco

en funciones de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

PRG/fej